



IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Puebla A.C.

ISSN: 1870-2147

revista.ius@hotmail.com

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.
México

Gargarella, Roberto

APUNTES SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO DEL SIGLO XIX. UNA
MIRADA HISTÓRICA

IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 25, 2010, pp. 30-48

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.

Puebla, México

APUNTES SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO DEL SIGLO XIX. UNA MIRADA HISTÓRICA*

NEW LATIN-AMERICAN CONSTITUTIONALISM AND POLITICAL CONSTITUTIONALISM XIX CENTURY

Roberto Gargarella**

RESUMEN

El presente artículo realiza un análisis del derecho constitucional latinoamericano, enfatizando que éste, en términos generales, es resultante del acuerdo entre liberales y conservadores que se produjo en los inicios del siglo xx, caracterizándose por seguir patrones foráneos y ser poco original en relación con las propias problemáticas del área. Así, puntualiza cómo muchas de las contribuciones realizadas han quedado atrapadas en el marco de la inclusión de derechos, hasta conformar largas listas. Sobre estas consideraciones se hace una valoración de las reformas constitucionales producidas en las últimas décadas y de la necesidad de que vayan acompañadas de cambios estructurales.

PALABRAS CLAVE: *Derecho constitucional latinoamericano, cambios constitucionales en Latinoamérica, rasgos del derecho constitucional latinoamericano.*

ABSTRACT

This article analyzes Latin American constitutional law emphasizing that it generally is a result of the agreement between liberals and conservatives that took place in the early twentieth century, characterized by following foreign patterns and not very original in relation to their own problems areas. Thus points out as some of the many contributions that have been trapped under the inclusion of rights have ended up forming long lists. On these considerations an assessment is done of the constitutional reforms produced in recent decades and the need to be accompanied by structural changes.

KEY WORDS: *Latin-America constitutional law, constitutional changes in Latin-America, Latin-America constitutional law features.*

* Recibido: 29 de marzo de 2010. Aceptado: 20 de abril de 2010.

** Profesor de derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires (roberto.gargarella@gmail.com).

Sumario

1. Introducción
2. Sobre la estructura constitucional vigente
3. Sobre las (débiles) propuestas constitucionales del progresismo
4. Derechos económicos y sociales
5. Hiper-presidencialismo e izquierda
6. El "proyecto moral" de la izquierda
7. ¿Cómo se modifica el orden constitucional existente?
8. Breves conclusiones

1. Introducción¹

En los últimos años, numerosos países latinoamericanos encararon procesos de reforma constitucional: Argentina en 1994, Bolivia en 2009, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Ecuador en 2008, Nicaragua en 1987, Paraguay en 1992, Perú en 1993 y Venezuela en 1999. Este movimiento incluye, además, a países que introdujeron en sus textos enmiendas constitucionales importantes, tal como ocurrió en casos como los de Costa Rica, Chile, México o Venezuela.

Una pregunta relevante se refiere al valor y significación de lo que los latinoamericanos hemos hecho en estos años a nivel constitucional. Más específicamente (y reconociendo la capacidad limitada que puede tener, en cualquier caso, una reforma constitucional para transformar la realidad) nos debemos preguntar: ¿hemos hecho lo mejor posible, dentro de los obvios límites en que nos movemos, para mejorar la calidad de nuestras instituciones y contribuir al logro de una sociedad más justa, igualitaria, democrática? Mi impresión es que no. Según entiendo, aun si tomásemos concepciones muy poco exigentes sobre valores como los citados (igualdad, democracia, justicia), la conclusión debiera ser que nuestra contribución al mundo constitucional ha sido, hasta el momento, más bien pobre. Creo que los latinoamericanos hemos tendido a realizar reformas movidas por objetivos de muy corto plazo (muy habitualmente la reelección presidencial); hemos estado movidos por fuerzas inerciales más que por convicciones; hemos copiado frecuente e innecesariamente algunas pálidas instituciones adoptadas en el contexto europeo (*i.e.*, el Consejo de la Magistratura);² no hemos utilizado suficientemente —ni nosotros ni nuestros

¹ Este escrito se relaciona con un proyecto mayor, y de más largo alcance, referido al constitucionalismo regional. Una versión expandida del mismo será presentada en Bogotá, Colombia.

² Adoptado en Constituciones como las de Argentina, 1994; Colombia, 1991; Paraguay, 1992; Perú, 1993, entre otras. Véase, por ejemplo, mi trabajo "Recientes reformas constitucionales en América Latina", *Desarrollo económico*, vol. 36, núm. 144, 1997, pp. 971-990.

pares en el mundo— nuestra imaginación constitucional; nos hemos repetido, y después de más de dos siglos del nacimiento del sistema representativo, tal como señalara el politólogo Adam PRZEWORSKI, seguimos sin hallar innovaciones institucionales apropiadas para los fines que nos proponemos. Lamentablemente, agregaría, nuestro sistema institucional sigue estando marcado por los mismos rasgos inatractivos que lo marcaron desde su nacimiento.³

Lo dicho no sería del todo preocupante si no fuera por al menos dos razones adicionales, como las que voy a mencionar a continuación. En primer lugar, nuestro sistema institucional, tal como lo he intentado defender en otro lugar, se sigue distinguiendo por sus rasgos elitistas.⁴ La mayoría de nuestras Constituciones fundacionales —las que dieron soporte a nuestra base institucional actual— fueron el producto de un pacto de elites liberales y conservadoras que organizaron una estructura de poder contramayoritaria, sesgada en contra de la intervención masiva de la ciudadanía en la política. En segundo lugar, el papel de nuestras fuerzas progresistas en los procesos de reforma constitucional no ha demostrado ser, hasta el momento, muy interesante —a veces por la poca formación de sus miembros, por su falta de conocimiento de alternativas institucionales atractivas, o bien por su falta de convicciones genuinamente igualitarias—.⁵ Lo cierto es que las fuerzas progresistas que han actuado dentro de nuestros procesos constituyentes no tendieron a introducir reformas interesantes. Su participación, en tal sentido, estuvo lejos de alcanzar el impacto prometido por su presencia. De modo muy habitual, la actuación de estos grupos se dirigió, más bien, a bregar por la inclusión de más derechos dentro de la Constitución (lo cual no deja de resultar paradójico por razones como las que expondré enseguida). En definitiva, los grupos más progresistas dentro de las convenciones constituyentes mostraron —de manera común— dificultades para articular un discurso de cambio atractivo, expresado en propuestas de reconstrucción constitucional

³ En mi opinión, las principales excepciones, en este sentido, están representadas por Constituciones como las de Ecuador y Bolivia, aprobadas en 2008 y 2009, respectivamente. Con todas sus enormes imperfecciones e inconsistencias, ambos textos —y muy especialmente el de Bolivia— representan un intento de una mayor innovación institucional. La nueva Constitución de Bolivia, en particular, responde además —y como pocas otras— a un objetivo principal de crucial importancia para la izquierda, cual es el de la integración política y social de un sector mayoritario de la población —el sector indígena— tradicionalmente excluido del poder por las minorías gobernantes.

⁴ Véase *The Legal Foundations of Inequality*, Cambridge, Harvard University Press, 2010.

⁵ Una cuestión clave, tan importante como difícil de responder, se refiere a cómo definir la idea de “fuerzas progresistas” o “de izquierda” (términos que en adelante, y por ahora, tomaré como sinónimos). Provisionalmente, asociaré dichos términos a lo que fue la tradición radical-republicana que podemos encontrar en la historia constitucional latinoamericana, y que asocio —es mi interpretación— con dos rasgos fundamentales. Primero, una marcada vocación por fortalecer el poder del pueblo y de sus representantes en el proceso de toma de decisiones y, segundo, una preocupación por los aspectos sociales de las nuevas comunidades entonces nacientes, y que se traducía de modo habitual en una preocupación por la igualdad, que implicaba trabajar por mejorar la suerte de los más desfavorecidos.

consistentes con los ideales igualitarios que pregonaban. En las páginas que siguen me ocuparé de reflexionar sobre las reformas constitucionales que se han ido dando en la región latinoamericana en las últimas décadas, y en particular prestaré atención a las (limitadas, imperfectas) contribuciones de los grupos más progresistas en esos procesos de cambio, enmarcados en un *statu quo* constitucional de carácter regresivo, desigual e injusto.

2. Sobre la estructura constitucional vigente

Quisiera dedicar esta sección y la siguiente a reforzar dos de las afirmaciones adelantadas en la introducción, y relacionadas con *i)* el marco institucional de raíz elitista en el que nos movemos, y *ii)* la debilidad de las propuestas de cambio ofrecidas por el progresismo dentro de ese esquema vigente.

Sobre lo primero, dedicaré esta sección a reafirmar la idea según la cual muchas de nuestras Constituciones surgieron de un acuerdo entre fuerzas conservadoras y liberales. El conservadurismo estuvo representado, desde la época de la conquista, por grupos tradicionalistas, hispanistas y católicos, que bregaron por una política de la “espada y la cruz”, es decir, por una política que ponía en el centro de la misma a la religión —y así, a la restauración de los valores y tradiciones supuestamente amenazados por el discurso revolucionario independentista, de raíces francesas— y que requería, para ello, de una autoridad gubernativa poderosa, concentrada, centralista, capaz de asegurar para el futuro el orden entonces amenazado. La segunda fuerza, la de los liberales, se opuso a la primera en su inclinación habitual por un poder más equilibrado políticamente, y más tolerante en términos de moralidad.

Notablemente, las fuerzas conservadoras y liberales aparecieron como fuerzas enemigas y antitéticas durante buena parte del siglo de la independencia, lo cual se manifestó, a lo largo de todo el continente, en sangrientas batallas que llevaron al exterminio de muchos de sus miembros. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo, la situación escuetamente descrita comenzó a variar, entre otras razones, a partir del surgimiento o reverdecimiento de grupos con demandas más democráticas que proliferaron en todo el continente, sobre todo al calor de las revoluciones europeas de 1848. En todo caso, lo cierto es que la última porción del siglo XIX atestiguó un paulatino acercamiento entre ambas fuerzas, que se tradujo en acuerdos políticos que, en muchos casos, quedaron explícitamente plasmados en pactos de tipo constitucional. Dicho pacto se advierte en la Convención Constitucional argentina de 1853, en la de México de 1857, en países como Perú y Venezuela hacia los años sesenta, y —ya hacia finales del siglo— en

Chile (con las reformas liberales del orden conservador) y Colombia (con las reformas conservadoras del orden liberal).

El pacto liberal-conservador resultó entonces sorprendente pero en absoluto inexplicable. Finalmente, ambos grupos tenían, a pesar de sus diferencias, muchos objetivos en común. Su principal punto de diferencia se encontraba en temas como el religioso: mientras unos querían el establecimiento de un orden favorable al imperio de la religión, los otros defendían, por una diversidad de razones (que iban desde la necesidad de atraer inmigrantes, hasta ciertas convicciones ateas en algunos de sus miembros más osados), un orden constitucional más abierto. Liberales y conservadores diferían, también, en cuanto a la mayor o menor concentración que proponían para la autoridad nacional y política. Sin embargo, como dijera, los espacios compartidos entre ambas fuerzas eran también amplios. A ambos grupos les interesaba la defensa de la propiedad, a la que veían amenazada por las demandas crecientes de grupos políticamente cada vez más demandantes. En tal sentido, además, liberales y conservadores se mostraban temerosos de las consecuencias posibles, previsibles, de un masivo y activo involucramiento de las masas en el sistema de toma de decisiones.

El resultado de los acuerdos que se dieron entre liberales y conservadores implicó la adopción de un esquema constitucional que supo combinar rasgos valorados por ambos grupos. El producto finalmente adoptado, en una mayoría de países, representó entonces un híbrido: un sistema de tipo liberal, organizado a partir de la idea norteamericana de los “frenos y contrapesos”, pero desbalanceado gracias a una autoridad ejecutiva más poderosa, como la demandada por los sectores conservadores. Del mismo modo, se crearon entonces órdenes legales que, por lo general, consagraron la tolerancia religiosa pero que —como en el caso argentino— dejaron en un sitio privilegiado al catolicismo, o documentos escritos que (como modo de resolver un tema que parecía irresoluble) se decidían por hacer silencio sobre el tema —como el caso de México en 1857—. Así también, se alumbraron sistemas de organización federal en lo declamativo, pero unitarios en la práctica, o sistemas “centro-federales” destinados a combinar, de modo más o menos infructuoso, las antitéticas exigencias de ambos grupos en la materia. En todos los casos, liberales y conservadores se pusieron de acuerdo en la consagración de protecciones especiales para ciertos derechos (la propiedad contra las confiscaciones; el domicilio y los papeles privados frente a las requisas injustificadas; la libertad personal básica ante las diversas formas de la esclavitud). Por lo demás, ellos coincidieron en la creación de ordenamientos políticos excluyentes, poco afectos a la participación popular, y que establecían trabas para la consagración de derechos políticos formales y sustantivos para las masas. Se trataba, en definitiva, de la constitución de ordenamientos contramayoritarios

en un sentido estricto, es decir, ordenamientos que establecían trabas para la participación política de las mayorías y que depositaban los nombramientos y las decisiones públicas más importantes, así como la “última palabra” institucional, en órganos que no eran controlados directamente por la ciudadanía, y frente a los cuales el ciudadano común tenía sólo un dificultado acceso. Éste es, según entiendo, el difícil marco constitucional en el que se encuentran insertas, todavía hoy, nuestras incipientes democracias.

3. Sobre las (débiles) propuestas constitucionales del progresismo

El segundo punto que me interesa subrayar tiene que ver con las escasas y poco imaginativas propuestas de cambio constitucional presentadas por el progresismo en todos estos años. Este análisis debe realizarse sin perder de vista el punto anterior, esto es, la existencia y vigencia de un orden político moldeado a la luz del pacto liberal-conservador —punto que torna más urgente el cambio constitucional, y más importante el papel que, potencialmente, pueden jugar las fuerzas progresistas dentro de ese marco—.

Son muchas las razones que dan cuenta del lugar opaco jugado por el progresismo en la materia, en todo este tiempo. Tal vez las más importantes tengan que ver con eventos y acciones “externos” a dichas fuerzas, incluyendo desde las medidas represivas tomadas en contra de los sectores progresistas, hasta las disposiciones culturales persecutorias del ideario de izquierda; o bien los acuerdos políticos excluyentes, celebrados en desmedro de las fuerzas de izquierda —acuerdos que tuvieron algunas de sus expresiones más visibles e influyentes, durante el siglo xx, en los acuerdos de “Punto Fijo” en Venezuela, o en la formación del “Frente Nacional” en Colombia—. Otros factores, sin duda, son más “internos” y tienen que ver con las propias fallas en la formación de los cuadros de izquierda, un hecho que resulta particularmente notable —y explicable— en el área de la reforma institucional. En efecto, hasta hace pocos años los líderes y militantes de la izquierda no dudaron en tratar todas las cuestiones relacionadas con el cambio institucional como medidas meramente “reformistas” (y por tanto indeseables) o, lo que resultó más común y más grave, como iniciativas vinculadas con la “superestructura”, y por tanto —finalmente— inútiles.

El hecho es que, como adelantara, la participación de las fuerzas progresistas en las reformas constitucionales desarrolladas en las últimas décadas terminó siendo más bien deslucida.

De manera habitual, los representantes de la izquierda no se destacaron por su inventiva e imaginación constitucional. Un problema común que pareció

distinguir la participación de las fuerzas progresistas en las convenciones constituyentes tuvo que ver con la dificultad de las mismas para responder la pregunta más básica de todas, esto es: ¿cuál es el propósito de nuestra participación en este tipo de encuentros? Antes de precisar esta afirmación quisiera hacer dos aclaraciones necesarias: primero, esta dificultad distinguió a la mayoría de las fuerzas políticas; segundo, es cierto que hay y han habido excepciones a esta dificultad, sobre las que luego quisiera volver.

Al respecto, la historia constitucional de la región está marcada por respuestas muy fuertes y muy valiosas —a veces normativamente más atractivas, a veces no— frente a un interrogante tal. En los años de la independencia, por ejemplo, líderes militares como Simón Bolívar identificaron bien que era necesario, ante todo, consolidar la independencia, y que la estructura constitucional podía estar al servicio de dicho problema. En su propia respuesta —que no comparto, por razones sobre las que luego volveré— BOLÍVAR entendió que lo que debía hacerse era reforzar los poderes presidenciales, de modo tal que le permitieran actuar con toda la fuerza frente a posibles ataques provenientes del exterior o del interior. Juan BAUTISTA ALBERDI, más adelante, también presentaría una respuesta significativa ante una pregunta como la anterior. Para él, el gran problema enfrentado por su país, la Argentina, a mediados del siglo XIX, tenía que ver con el desierto, la falta de población, la población inculta (otra respuesta tan influyente como problemática), y por ello propuso concentrar todas las energías constitucionales a semejante misión (así, por caso, estableciendo derechos básicos idénticos para nacionales y extranjeros, incluyendo los de materia religiosa, de modo tal de abrir las puertas del país a la inmigración). El presidente ecuatoriano García Moreno, entre tantos otros, se inscribió entre los que consideraron que la Constitución debía orientarse, ante todo, a devolverle a la religión su lugar central en la sociedad, que había sido perdido y puesto bajo amenaza durante décadas. En todo caso, ejemplos como los anteriores sólo nos ilustran acerca de un fenómeno común y muy relevante: el de que un buen número de nuestras Constituciones fueron pensadas, con razón, como modo de dar respuesta al problema (o conjunto de problemas) que era considerado fundamental al momento de la reforma.

36

Es mi impresión, sin embargo, que en los últimos tiempos hemos perdido esa preocupación, tal vez arrastrados por una oleada de reformas promovidas, básicamente, por líderes motivados por intereses de cortísimo plazo y preocupados por asegurar su propia reelección (o segunda reelección), habitualmente prohibida o restringida constitucionalmente. Por supuesto, la izquierda no ha sido responsable, en una mayoría de casos, de semejantes tropelías, porque no estaba en el poder y porque sus preocupaciones —podemos asumir— eran otras. Sin embargo, lo cierto es que, arrastrada a las convenciones constituyentes por

las fuerzas dominantes (interesadas muy habitualmente en su propia reelección), no han atinado a presentar un programa de reformas medianamente completo y consistente con qué torcer o confrontar las ambiciones de las fuerzas dominantes.

Con razón ellos tendieron a compartir ciertas ambiciones básicas, clásicas, relacionadas con el principio de igualdad y con la pretensión de mejorar la suerte de los más desaventajados. Pero luego, ¿cómo traducir en actos y, más precisamente, en cláusulas constitucionales aquel tipo de preocupaciones?

4. Derechos económicos y sociales

La respuesta más habitual que encontró la izquierda, en estos casos (un hecho que por ahora, y dada la extensión de este trabajo, tomaré como un dato), fue la relacionada con la incorporación de nuevos derechos sociales, económicos y culturales.⁶ De tal forma, en una mayoría de convenciones constituyentes los delegados de la izquierda se limitaron a proponer el agregado de más derechos en los textos constitucionales —un hecho que ha contribuido a que los latinoamericanos tengamos Constituciones más extensas que las de los países más desarrollados—. Estas expandidas listas de derechos tendían a ser aceptadas por las facciones políticas dominantes, puesto que socialmente no se veían mal y reafirmaban el compromiso de los convencionales con la suerte general de la población. De ahí que, en muchos casos, este tipo de iniciativas promovidas o avaladas por las fuerzas de izquierda terminó siendo formalmente incorporado a los textos constitucionales bajo discusión.

Este resultado, producto (parcial) de la presión de las fuerzas de izquierda, puede ser considerado, en parte, como un éxito alcanzado por tales fuerzas. Sin duda, y contra lo que algunos puedan decir, existe un cierto valor (como mínimo, expresivo) en el mero hecho de contar con más cláusulas sociales en la Constitución. Es cierto que, en principio, y por algunas décadas, muchas de tales cláusulas quedaron como “derechos dormidos” —derechos aparentemente inoperantes, meramente consagrados en el “papel” de la Constitución—. Sin embargo, también es cierto que en muchos casos, y con el paso del tiempo, esos derechos demostraron tener capacidad para “despertarse” y “activarse”, junto con la sucesión de cambios en la correlación de fuerzas políticas prevaleciente. Esto es

⁶ Se puede comprobar la extensión de estas nuevas listas de derechos sociales en Constituciones como las de Argentina, de 1994; Bolivia, de 2009; Brasil, de 1988; Colombia, de 1991; Ecuador, de 2008, y Venezuela, de 1999, aunque, por supuesto, estoy generalizando y simplificando un panorama complejo a los fines de tornar más visible el argumento.

lo que ocurrió, de cierto modo, con los derechos sociales incorporados en las Constituciones latinoamericanas desde principios de siglo (así, desde la reforma constitucional de México de 1917). Tales derechos, consagrados al comienzo del siglo xx, quedaron en silencio e inactivos durante décadas, pero comenzaron a ganar cierta fuerza hacia finales del mismo siglo, cuando las presiones sociales a favor de tales derechos se tornaron más importantes. Por otra parte, y en respaldo de la política de “más derechos constitucionales” auspiciada por la izquierda, puede decirse que siempre resulta importante contar con un respaldo constitucional explícito que avale la adopción de políticas de avanzada. En tal sentido, podría decirse que países con Constituciones más espartanas, como los Estados Unidos o Chile, han mostrado más dificultades para desarrollar —especialmente a través de la intervención del Poder Judicial— políticas sociales. Dicho resultado debe verse en parte como producto de esa austeridad constitucional inicial (*i.e.*, porque los jueces latinoamericanos han tendido a denegar aquello que no encontraban explícitamente consagrado en la Constitución). De allí la importancia de desbrozar el camino constitucional de elementos que puedan convertirse en obstáculos para la puesta en práctica de políticas sociales de avanzada.

Contra aquellos aspectos, indudablemente positivos, vinculados con la incorporación de más y más derechos dentro del texto constitucional, hay otros que tornan las iniciativas del progresismo constitucional, en esta materia, iniciativas paradójicas. Por un lado, la consagración de más derechos constitucionales —podría decirse— amenaza con cercenar el espacio de la discusión democrática. Aunque los efectos que pueden producirse en el campo democrático, en este sentido, son complejos, parece cierto que la creación de un nuevo “derecho” implica, en primer lugar, que las mayorías pierdan el poder de decidir libremente sobre un cierto aspecto relevante de la vida política (imaginemos, por caso, que se da estatus constitucional al “libre mercado”, o que se refuerzan las protecciones constitucionales asignadas a la propiedad). En segundo lugar, la adopción de más y más derechos constitucionales tiene un obvio impacto (también) en el área de la Constitución no referida a los derechos, es decir, en relación con la amplia parte que la Constitución destina a la organización del poder (la parte “orgánica” de la misma). En tal sentido, podría decirse que la introducción de mayores derechos tiende a expandir el poder de los órganos judiciales, que aparecen así como los principales encargados de custodiar los derechos incorporados en la Constitución. Este resultado, nuevamente, se vuelve paradójico si se lo observa como producto de iniciativas de carácter progresista. En los hechos, lo que pareciera ocurrir es que la introducción de nuevos derechos (destinada a favorecer políticas progresistas) termina provocando, institucionalmente, el robustecimiento del poder de los funcionarios públicos más ajenos a la discusión

pública, más blindados frente al control popular, menos sujetos a las presiones de la ciudadanía. Otra vez, entonces, nos encontramos con que el resultado de las iniciativas constitucionales de la izquierda es un potencial desapoderamiento de la ciudadanía, y un transvasamiento de la autoridad popular hacia los órganos menos democráticos creados por la Constitución. Este hecho vuelve a poner dudas sobre lo que ha sido —en mi opinión— la principal contribución de las fuerzas de izquierda en las convenciones constituyentes en las que le ha tocado participar en las últimas décadas.

Dicho lo anterior, y a los fines de contar con un panorama más completo que nos permita evaluar mejor el desempeño de las fuerzas de izquierda en las convenciones constituyentes, quisiera hacer referencia a algunas otras cuestiones que trataré en el apartado siguiente.

5. Hiper-presidencialismo e izquierda

El radicalismo político del siglo XIX, en Latinoamérica, los Estados Unidos y Europa, fue inequívocamente anti-presidencialista y partidario de un poder político federalizado, desconcentrado, sensible a las expresiones del pueblo.⁷ En Latinoamérica, y contra lo que muchos pudieran pensar, dicha postura anti-presidencialista estuvo muy vinculada con la insistente reacción de radicales y republicanos contra el caudillismo y personalismo de figuras como Simón Bolívar, a quienes temían y de cuya influencia escapaban.

Notablemente, el progresismo latinoamericano del siglo XX dejó de lado aquella persistente actitud anti-presidencialista, y en las convenciones constituyentes en las que llegó a participar adoptó una actitud ya sea de apoyo activo, o bien de efectiva complacencia, frente a las iniciativas de fortalecimiento del presidencialismo o de reelección presidencial. Contra lo que hubiera podido esperarse, los grupos de izquierda no se constituyeron en vanguardia de la lucha anti-presidencialista, como sí supieron serlo durante el siglo XIX.

El punto resulta importante, según entiendo, como muestra del deterioro de los compromisos igualitarios del progresismo; su falta de consistencia ideológica y sus yerros en materia constitucional. Más aún, a la luz de los sólidos estudios que nos han ayudado a ver los graves problemas (de estabilidad política, por caso) generados por lo que se ha dado en llamar el hiper-presidencialismo latinoamericano.⁸ Por eso mismo es que quisiera detenerme unos instantes en

⁷ Analizo la cuestión en *The Legal Foundations...*, *cit.*

⁸ Algunos de tales problemas pueden verse resumidos, por ejemplo, en *The Failure of Presidential Democracy*, editado por Juan LINZ y Arturo VALENZUELA, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1994.

el análisis de esta cuestión. Los progresistas que se muestran directamente favorables al presidencialismo pueden decir en su favor, y junto con autores como el brasileño Roberto MANGABEIRA UNGER, que un presidente fuerte representa la única posibilidad de atravesar la fuerte telaraña de burócratas y grupos de interés que interfiere cualquier iniciativa de cambio que pretenda impulsarse en Latinoamérica.⁹ Contra dicho argumento —el único al que, a mi juicio, puede prestársele alguna atención dentro del discurso progresista— pueden señalarse varios otros orientados en dirección contraria.

En particular, me interesa llamar la atención sobre una cuestión que señalara, de paso, en la sección anterior y que considero de primera importancia. Se trata del impacto que tienen, en la organización del poder (la parte “orgánica” de la Constitución), las reformas constitucionales que se operan sobre la sección consagrada a los derechos (la parte “dogmática” de la misma), y viceversa. Contra este hecho, sobre el que enseguida volveré a insistir, muchos juristas, intelectuales y políticos se pasean indiferentes, asumiendo, de modo despreocupado, la potencia transformadora del derecho, la autonomía del derecho respecto de otras áreas de la vida social, y la autonomía de las distintas secciones de la Constitución entre sí. Ninguno de estos presupuestos, sin embargo, resulta plausible.

A esta altura, me interesa especialmente referirme al modo en que interactúan las secciones “orgánica” y “dogmática” de la Constitución para resaltar lo siguiente: resulta curioso que el progresismo haya defendido, como principal iniciativa constitucional, la ampliación de la sección “dogmática” o de derechos dentro de la Constitución, sin advertir los riesgos que importa el no extender de modo consecuente la lógica de tal tipo de propuestas al resto del texto constitucional. Por supuesto, no es enteramente obvio qué es lo que debiéramos hacer con el resto de la Constitución, si es que nos encontramos genuinamente interesados en reforzar las garantías y derechos que incorporamos en ella. Sin embargo, es significativo advertir que, siglos atrás, el progresismo sí tendió a reconocer como “naturales” ciertas reformas institucionales, que reconocía como necesarias para mantener consistencia con sus preocupaciones por los aspectos más “sociales” de la vida política y legal. Así, y de modo habitual, los radicales “sociales” del siglo XVIII en Europa y del siglo XIX en América, supieron impulsar iniciativas destinadas a expandir la soberanía popular, ampliar las oportunidades de la participación cívica, reforzar los poderes del Congreso, aumentar los controles sobre el poder, disminuir la extensión de los mandatos, o reforzar los lazos existentes entre representantes y representados, a través de medidas tales como

⁹ La posición de UNGER y una discusión importante en la materia puede encontrarse en *Presidencialismo vs. parlamentarismo*, editado por Carlos NINO, Buenos Aires, EUDEBA, 1988.

las instrucciones obligatorias, la revocatoria de mandatos, la rotación obligatoria en los cargos, las elecciones anuales, o la prohibición de la reelección. Reconocer esto no significa afirmar que aquellas medidas impulsadas por el radicalismo fueran, necesariamente, las correctas. Sí considero, en cambio, que ellas mostraban un esfuerzo de consistencia por parte de sus impulsores, que además parecía orientado en la dirección correcta. En definitiva, si lo que se quiere es reforzar los contenidos democrático-igualitarios de la Constitución y fortalecer sus compromisos sociales, parece lógico, al menos en principio, favorecer reformas como las que auspiciaban los radicales de los siglos XVIII y XIX. Es decir, se torna lógica, entonces, la defensa de reformas institucionales que sirvan para robustecer la capacidad de intervención y control ciudadanos en la política. Contra este tipo de conclusiones, en la actualidad nos encontramos con fuerzas de izquierda que, desde las convenciones constituyentes en que participaron, trabajaron sobre la sección de los “derechos”, desentendiéndose de las reformas que se introducían, o no, en materia de “organización del poder” o, lo que es peor, nos encontramos con fuerzas de izquierda que consideraron que aquellas reformas “sociales” que impulsaban eran consistentes con la creación o mantenimiento de poderes ejecutivos todopoderosos (cuando, en verdad, este tipo de iniciativas vienen a desafiar, en la práctica, las aspiraciones democratistas que las fuerzas de izquierda proclaman en la teoría, y que parecen necesarias para dar respaldo y sostén a sus propuestas “sociales”).¹⁰

6. El “proyecto moral” de la izquierda

Desde hace decenas de años, siglos en algunos casos, el constitucionalismo viene levantando como ideal el de la neutralidad. Las Constituciones, se nos dice, deben ser neutrales en cuanto a su contenido. Aunque a primera vista la idea de neutralidad puede resultar extraña, lo cierto es que la misma tiene un significado claro y obvio en todos los casos y, agregaría, muy especialmente para el caso del constitucionalismo latinoamericano.

En efecto, durante al menos todo el siglo XIX, una de las principales marcas de identidad del constitucionalismo regional fue, justamente, la *falta de* o la

¹⁰ Lo dicho no niega que las nuevas reformas hayan introducido algunos compromisos orientados, por caso, a fomentar la participación política de las mayorías. Encontramos así referencias renovadas a los derechos participativos de la ciudadanía en Constituciones como las de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay o Venezuela. En Constituciones como las citadas, por lo demás, se advierten algunas —pocas, pero no insignificantes— reformas destinadas a “ajustar” el funcionamiento del Congreso, frente a las reiteradas críticas sobre su carácter irrepresentativo, así como tibias medidas destinadas a moderar los poderes del Ejecutivo. Me apresuraría a señalar, sin embargo, que estas reformas han resultado afectadas, en la práctica, y de modo habitual, por problemas propios de los “trasplantes” e “injertos” constitucionales como los mencionados más arriba.

violación del principio de neutralidad moral. Esto se traducía, en una mayoría de casos, en Constituciones comprometidas con un cierto ideal religioso —específicamente con la religión católica apostólica romana— y que restringían la posibilidad de que individuos afiliados a otras religiones practicaran libremente su culto. Encontramos así, sobre todo en los años que siguieron a las revoluciones independentistas de 1810, una cantidad enorme de documentos que prohibían directamente el culto público de otras religiones; que establecían a la religión católica como religión oficial, o que llegaban tan lejos como la Constitución ecuatoriana de 1868, en la que la misma condición de la ciudadanía era dependiente del hecho de ser practicante del culto católico —es decir, uno podía votar o ser elegido sólo si, entre otras condiciones, demostraba la de ser practicante del catolicismo—.

El impacto de dichas cláusulas fue obviamente mayúsculo. Es lo que encontramos, por caso, con la Constitución chilena de 1823, cuyo autor, Juan Egaña, acompañó entonces su propuesta de Constitución, inmediatamente aprobada, con un Código Moral compuesto por más de 600 artículos, en donde, conforme a los ideales de la moral católica, se daban precisas instrucciones acerca de cómo debían ser las relaciones entre padres e hijos; una lista que identificaba cuáles eran las conductas virtuosas a alabar, y cuáles las viciosas a reprimir; o un detallado esquema de cómo debían celebrarse, o cómo es que las personas debían vestirse, bailar o cantar durante las fiestas nacionales. El ejemplo de Egaña suena ridículo y exagerado, y en cierta medida lo es, pero luego parece serlo bastante menos cuando reconocemos que fue el mismo Egaña quien, junto con su hijo Mariano, ejercería una enorme influencia en la redacción de la Constitución de 1833, la más estable de la región durante el siglo XIX, y admirada e imitada por cantidad de constitucionalistas latinoamericanos, desde entonces. Finalmente, este hiper-perfeccionismo moral fue un rasgo distintivo y característico del constitucionalismo regional de la época: lo vemos no sólo en los mencionados ejemplos chilenos, sino también en la Constitución de Colombia de 1843; en la decisiva Constitución redactada por la “Regeneración” colombiana en 1868; en el proyecto de Bartolomé Herrera en Perú, en 1860; o en las numerosas propuestas constitucionales redactadas por Lucas Alamán en México.

El constitucionalismo progresista combatió, habitualmente, tales iniciativas, basado en su posición muy habitualmente a favor de una política laica y abierta a todas las religiones. El constitucionalismo progresista reivindicaba, entonces, los principios liberales de la Revolución Francesa, que eran repudiados por el conservadurismo, que consideraba a los mismos como principal fuente de injusticias y abusos (el ejemplo de los crímenes del jacobinismo aparecería, por

entonces, como referencia retórica persistente durante las disputas políticas de aquellos años).

Sin embargo, marcaría aquí un primer problema (aunque tal vez sea injusto hablar de “problema” por lo que diré enseguida) que ha caracterizado a la izquierda para lidiar, política y constitucionalmente, con estas cuestiones. La cuestión sobre la que quiero hacer referencia es la siguiente: a diferencia del liberalismo, que siempre tuvo en claro su vocación por establecer un firme “muro de separación” (al decir de Thomas JEFFERSON) entre Estado e Iglesia, o entre Constitución y moral, los grupos más de avanzada tendieron siempre a mirar con sospecha las distinciones de ese tipo. Ello debido a que el progresismo también albergó, desde siempre, un cierto “proyecto moral” que pretendió avanzar —no sorpresivamente— a través de la Constitución.

El “proyecto moral” de la izquierda recoge una muy larga lista de antecedentes relacionados con la vocación republicana por fortalecer las “virtudes cívicas” de la ciudadanía, capaces de motivarla a ponerse de pie y hasta a dar su vida (*i.e.*, frente al avance de potencias vecinas), de modo tal de permitir la supervivencia de la propia patria. Por ejemplo, J. J. ROUSSEAU, cuyos escritos resultaron tan influyentes sobre el radicalismo latinoamericano, dejaba en claro la necesidad de ciertas disposiciones morales o cualidades de carácter, indispensables para asegurar el sostenimiento de todo su proyecto igualitario.

Y es ese mismo modelo moral el que tratan de recoger, de manera explícita, muchas de las primeras Constituciones latinoamericanas, aparecidas apenas después de, sino durante, los años de la revolución. Es el caso de la Constitución de Apatzingán, aprobada por los “curas revolucionarios” mexicanos en 1814; o lo que se advierte en los esbozos constitucionales preparados por el Artiguismo en la Banda Oriental.

Y aquí, otra vez, sobre las anécdotas se levanta un hecho importante y decisivo en la historia posterior del constitucionalismo de izquierda. El progresismo, según dijera, estaba visceralmente enfrentado con el conservadurismo jurídico, por su rechazo al proyecto del autoritarismo católico o teocracia para América Latina. A la vez, sin embargo, el progresismo se enfrentaba a los liberales, dado que no compartía su pretendido proyecto de “neutralidad moral”. Y en este punto, por tanto, conservadores y radicales tendieron a aparecer —paradójica, curiosa y notablemente— unidos. Para seguir con la metáfora empleada, ambos pretendían tirar abajo el “muro de separación” levantado y defendido por el liberalismo. De ahí que, contra lo que podría pensarse, en más de una oportunidad, conservadores y radicales aparecieron pactando para conjugarse en el sostenimiento de gobiernos fuertemente antiliberales (un buen ejemplo, tal vez,

lo constituya el gobierno de Juan Manuel de Rosas, en la Argentina, que reunió a fanáticos católicos con republicanos de vocación populista).

Aquella historia, nuevamente, y según entiendo, es capaz de decir muchas cosas sobre nuestro presente, pero no quisiera forzar demasiado las continuidades entre el ayer y el hoy. Sí retomaría, en todo caso, algunas cuestiones relacionadas con lo relatado.

En primer lugar, reivindicaría —al menos en parte— la certeza del lejano radicalismo acerca de que su proyecto político no podía dejar de ir acompañado de un cierto proyecto moral. Esto es, reivindicaría el explícito rechazo hecho por aquella corriente frente al ideario liberal de la neutralidad. Esta afirmación, por supuesto, debe ser hecha con mucho cuidado, especialmente dado el contexto en donde ella aparece: Latinoamérica tiene una larga tradición de rechazo al ideal liberal de la neutralidad que significó, casi inexorablemente (y según quedara aquí indicado), la imposición de un proyecto perfeccionista, conservador, autoritario, ultra-católico, negador de las libertades más básicas de las personas.

Hecha la aclaración, y con los cuidados del caso, la izquierda debe ir animándose a asumir las buenas implicaciones de su postura moral, que conllevan —a la vez que rechazar el autoritarismo del proyecto católico conservador— desnudar las incongruencias propias del liberalismo, en su defensa del ideal de la neutralidad moral del Estado y la Constitución. Y es que el liberalismo, como todas las Constituciones inscritas dentro de su larga trayectoria doctrinaria, no es una postura moral neutral, si entendemos por ello una postura que no toma partido por ninguna concepción del bien en particular. El liberalismo es, orgullosamente (y en esto muchos radicales, pero no todos, también pueden sentirse partícipes), una doctrina que enfrentó al autoritarismo religioso y que dejó en claro que las nuevas naciones debían ser tolerantes en materia de cultos, y abrir sus brazos a individuos enrolados en cualquier religión. En este sentido, muy estrecho, de la idea de neutralidad moral, el liberalismo ha sido una doctrina indudablemente propulsora de la neutralidad estatal.

Sin embargo, si tomamos la idea de neutralidad en un sentido algo más robusto, entonces ya no es posible seguir sosteniendo esa misma afirmación. Así, por caso, no puede decirse que el liberalismo adopte una postura neutral en materia filosófica o política, dado que el mismo se encuentra comprometido con una doctrina “densa” en tales materias. Las Constituciones liberales, podría decirse (sin abrir, por ahora, una valoración al respecto) que desalientan antes que promocionan la participación política de la ciudadanía (preocupadas como están por los riesgos propios del “desbocamiento” mayoritario). Las Constituciones liberales aparecen claramente comprometidas con el individualismo, en abierto rechazo de todas las expresiones que asocian con valores colectivistas (*i.e.*, la

propiedad comunal de las tierras). Las Constituciones liberales muestran un claro sesgo en materia económica, que las vincula con la vieja ideología del *laissez faire*, o sus versiones actuales, y en donde el Estado es habitualmente visto como enemigo —finalmente, el liberalismo manifiesta una consistente postura anties-tatalista: el Estado es la principal fuente de opresiones, y por ello debe ponerse trabas tanto a su actuación vinculada con la esfera privada (*i.e.*, asegurando la libertad religiosa) como en la vinculada con la esfera pública (*i.e.*, impidiendo la regulación económica)—. En definitiva, y a pesar de su —históricamente proclamada— reivindicación de la neutralidad, las Constituciones propiciadas por el liberalismo son, en un sentido importante, Constituciones comprometidas, también, con un peculiar modelo moral.

Frente al proyecto moral del conservadurismo católico y el proyecto del liberalismo (que José María SAMPER definiera como *individualista, anti-colectivista, anti-estatista*), el progresismo debe dejar en claro cuál es su proyecto moral y cuáles son las disposiciones constitucionales que está dispuesto a favorecer para asegurar la vida y perduración del mismo.

7. ¿Cómo se modifica el orden constitucional existente?

El análisis anterior requiere de muchas otras precisiones, imposibles de presentar y perseguir debidamente en estas pocas páginas. Sin embargo, hay al menos un punto más sobre el cual quisiera detenerme, y que tiene que ver con los límites y alcances de las propuestas de reforma reales que podría avanzar, en una futura convención constituyente, una nueva coalición progresista.¹¹ Más específicamente, la pregunta que me interesa hacer es la siguiente: ¿cómo puede darse vida efectiva a una modificación progresista de la Constitución en el contexto de una organización política y legal vigente de rasgos contramayoritarios, y una estructura económica y social desigual, como la que hoy rige en la mayoría de nuestras sociedades?

La pregunta es puesta a consideración, sobre todo, con el objeto de desafiar dos postulados teóricos principales. Me refiero, en primer lugar, a una idea muy difundida entre los abogados, y que presupone la capacidad transformadora —más o menos inmediata— del derecho. En segundo lugar, me interesa cuestionar a aquellos que presuponen la autonomía del derecho en relación con la organización económica o política de la sociedad.

¹¹ Por el momento no me considero capacitado para definir lo que tal vez sea más importante, es decir, el contenido preciso que debiera distinguir a una reforma constitucional progresista en el futuro. Creo, de todos modos, que algunas de tales iniciativas pueden derivarse de algunas de las propuestas que sí he ido avanzando hasta aquí (relacionadas, por caso, con la descentralización del poder y la democratización de la sociedad).

El primer adversario teórico que desafío parece demasiado torpe y poco atractivo. Sin embargo, lo cierto es que una mayoría de los operadores jurídicos actúa como si la estructura legal hoy vigente no tuviera fuerza por sí misma ni capacidad de resistencia frente a las reformas que puedan instituirse en su contra, o en una dirección diferente a la que le es propia. La hipótesis que quisiera sugerir, en este sentido, es la siguiente: si la estructura institucional sobre la cual queremos actuar es (por caso, y como he sugerido) de naturaleza liberal-conservadora, luego, es dable esperar que dicha estructura obstaculice la llegada de “injertos” o “implantes” propios de proyectos (“cuerpos”) legales que le son ajenos. Pensemos, por caso, en la suerte corrida por los derechos sociales en las últimas décadas, y luego de ser incorporados en nuestras Constituciones a principios del siglo xx. El hecho es que en casi todos los países de la región dichos derechos quedaron “dormitando”, al menos hasta fines del siglo —si no hasta hoy—. ¿Qué es lo que puede explicar dicha “inactividad” propia de las cláusulas sociales incorporadas hace casi un siglo en nuestras Constituciones? Sin duda, son muchos los factores a los que puede hacerse alusión en este sentido. Sin embargo, creo que nuestra respuesta sería fundamentalmente incompleta si ella no fuera consciente de las limitaciones impuestas por la propia estructura constitucional en donde tales (nuevos) derechos vinieron a injertarse. Otra vez: es razonable pensar que el contar con derechos sociales “activos” requiere de ciudadanos motivados por llegar a los tribunales, organizaciones cívicas alertas y activas, tribunales bien dispuestos, jueces con orientaciones más o menos progresistas.¹² Resultados como éstos son producto de muchas circunstancias pero también, sin duda, de una cierta manufactura institucional. Así, por ejemplo, si institucionalmente restringimos o no ampliamos los derechos de *standing*, si cerramos los caminos de acceso a los tribunales, si permitimos que se encarezca infinitamente o se burocratice el litigio, luego, naturalmente, deberemos esperar dificultades en la activación judicial de los derechos sociales que —según decíamos— estábamos interesados en promover. El punto es, entonces, que una reforma progresista de la Constitución no requiere, solamente, de la introducción de nuevos derechos sociales, económicos y culturales. Ella requiere, también, de la introducción de cambios profundos en el resto de la estructura constitucional que va a recibir y dar marco a esos derechos que queremos vitales y “activos”.

46

El segundo punto que me interesa mencionar es el siguiente: la modificación del orden constitucional vigente no requiere sólo de la reforma o agregado de algunas normas (*i.e.*, la introducción de nuevos derechos sociales), y ni siquiera

¹² Se discuten posiciones más fuertes al respecto en el número 4 de la revista *Discusiones*, Argentina, año III (2004), en la que se discute una tesis de Fernando ATRIA sobre el tema.

de cambios constitucionales más plenos y comprensivos como los sugeridos en el párrafo anterior. Las condiciones mencionadas pueden resultar, en todo caso, necesarias pero no suficientes para poner en marcha reformas como las que aquí se auspician. En efecto, y contra lo que muchos parecen presumir, el derecho no es una disciplina autónoma. Los cambios que se operan en el derecho, por tanto, impactan sobre las demás esferas de la sociedad, del mismo modo que los cambios que se hagan o no en esas otras esferas (la política, la económica, etcétera) tienden a impactar sobre los contornos, contenidos y vitalidad del derecho vigente. De allí la clarividencia de convencionales como el radical mexicano Ponciano Arriaga cuando proclamara, en el contexto de la Convención de 1857, que la Constitución debía convertirse en “la ley de la tierra”. Arriaga quiso dejar en claro, entonces, la imperiosa necesidad que los reformistas de entonces tenían de reestructurar (también) la organización económica de la sociedad. Para él —acertadamente—, la redacción de una Constitución de avanzada resultaba inútil si no se aseguraba para la misma un contexto de inserción social apropiado. Para decirlo de otro modo: Arriaga reconocía, lúcidamente, que el texto interesante que por entonces se proponía iba a convertirse en letra muerta —una mera “hoja de papel”, al decir de Ferdinand LASALLE— si no se acompañaban esas reformas progresistas con cambios económicos radicales. Del mismo modo, cuando el radical colombiano Manuel Murillo Toro defendió, a mediados del siglo XIX, la permanencia del sufragio universal en su país, lo hizo bregando por una reforma en la organización de la propiedad. Murillo Toro era consciente (como Arriaga en México, unos años antes que él) de que la reforma política que perseguía iba a diluir su potencia o a convertirse en inútil en el contexto socioeconómico de extrema desigualdad en el que ella era introducida (contexto caracterizado, por caso, por la presencia de millares de campesinos temerosos de las represalias de sus patrones, en el caso de una votación que les resultara adversa).

El punto, en definitiva, es el siguiente: el éxito de las reformas constitucionales requiere de modificaciones amplias y consistentes que alcancen no sólo a las diversas áreas de la Constitución (tanto a su parte “orgánica” como “dogmática”), sino también al resto de lo que John RAWLS denominara la “estructura básica” de la sociedad.¹³ Para decirlo de otro modo, una Constitución no puede florecer en cualquier contexto, y mucho menos en contextos políticos, legales, sociales, económicos que le sean hostiles. De allí que el éxito de la misma requiera de acciones sobre otras esferas de la sociedad, capaces de permitir que la reforma germine y florezca del modo más apropiado. Contra esta sugerencia, sin embargo, entiendo que hemos tendido a actuar, en las últimas décadas, como

¹³ RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press.

si el derecho fuera autónomo y como si –por tanto– las reformas legales no necesitaran de urgentes apoyaturas extra-legales. Por supuesto, debemos ser conscientes de los riesgos contrarios, ligados a la hiper-racionalidad y a las reformas súper-abarcativas.¹⁴ Pero la presencia de estos riesgos no debe ser razón para que, como hoy, sigamos ciegos frente a otros de naturaleza diferente, del tipo de los arriba expuestos.

8. Breves conclusiones

En las páginas anteriores me interesó reflexionar sobre los alcances y límites de las reformas constitucionales que se han ido desarrollando en la región en las últimas décadas. El propósito de mi trabajo, sin embargo, no fue uno de naturaleza histórica, sino de tipo prospectivo. Como dijera Eduardo GALEANO, la historia es un profeta con la mirada vuelta hacia atrás. Con ese espíritu, me interesó reflexionar sobre algunos aciertos, errores y límites propios de las reformas desarrolladas en el pasado en Latinoamérica. Y procuré hacerlo, en definitiva, con el propósito de pensar mejor sobre eventuales reformas constitucionales futuras. De modo más específico, en las hojas precedentes intenté pensar en la reforma constitucional desde una perspectiva igualitaria, mostrando algunos de los problemas que, en mi opinión, han venido distinguiendo al pensamiento progresista en materia de reforma constitucional. Según entiendo, la izquierda está llamada a jugar un papel central en nuestro futuro constitucional, a los fines de conseguir un ordenamiento legal más igualitario. Por ello mismo, es crucial que la izquierda comience, cuanto antes, a comprometerse seriamente en la materia, hasta diseñar un programa constitucional nuevo, amplio, consistente, articulado y potente, como el que nuestros países urgentemente requieren. ■

¹⁴ ELSTER, Jon, *Ulyses and the Sirens*, Cambridge, Cambridge University Press.